

El Gobierno

tiene a bien aprobar el Reglamento y Tarifa del Mesón Central de esta ciudad acordado por la Honorable Corporación Municipal en los términos siguientes :

CAPITULO I

Del Mesón

Art. 1.º—Se establece en esta ciudad en la parte más central y en edificio adecuado que preste todas las garantías que requiere el ramo, un Mesón que llevará el nombre de «Mesón Central».

Art. 2.º—En este establecimiento se venderán forzosamente todos los artículos que, según arreglo hecho con el Comité Directivo de la Compañía del Mercado Central de esta ciudad, deben expendirse en el Mesón y los cuales están especificados en la Tarifa acordada por la Honorable Municipalidad en sesión celebrada el 18 de febrero del año próximo pasado, siempre que estos artículos sean introducidos por forasteros a esta población, con el objeto de ser expendidos, a excepción de aquellos destinados por su naturaleza a expendirse en el Mercado público y los que este Municipio concedió.

Art. 3.º—Las puertas del Mesón se abrirán a las 6 a. m. y se cerrarán a las 7 p. m.

Art. 4.º—Si fuera de estas horas llegaren forasteros al establecimiento, se abrirán las puertas por el tiempo indispensablemente necesario para que entren.

CAPITULO II

Del Mesonero o arrendatario

Art. 5º—La Municipalidad nombrará para el empleo de mesonero o arrendatario, a un sujeto que, además de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, reuna las cualidades de honradez, actividad y competencia necesarias para desempeñar bien su destino. Este empleado puede tener el nombre de «Juez de Mesón.»

Art. 6º—Son atribuciones del Juez del Mesón las siguientes :

- 1ª Abrir y cerrar las puertas del Mesón a las horas que dispone este Reglamento.
- 2ª Autorizar las ventas que se hagan por mayor en el Mesón referentes a los artículos que de conformidad con este Reglamento deben ser vendidos en el establecimiento.

Cuando tales ventas fuesen verificadas sin la autorización del mesonero, incurrirán los contratantes en una multa de 5 por ciento tirado sobre el valor de las mercaderías al precio corriente. Es entendido que cada contratante debe satisfacer en virtud de dicha multa, el valor que exclusivamente le hubiese correspondido en el negocio, siempre que el importe de los artículos no exceda de diez pesos; y en los demás casos se aplicarán a los infractores del presente artículo, una multa de cuatro pesos por cada vez que se repita.

En todo caso en que requerido con tal objeto el mesonero se negase, sin justo impedimento, a autorizar dichas ventas, incurrirá en una multa de cinco a quince pesos, quedando además sugeto a la indemnización de los perjuicios que por su negativa se ocasionare a los contratantes, los que pondrán dos testigos idóneos para justificar dicha negativa y dar parte inmediatamente a cualquiera de los Alcaldes pa-

- ra hacer efectiva la multa de la declaración jurada de los testigos que deberá presentar al quejoso.
- 3^a Vigilar que en el peso y medida de los diferentes artículos que se expendan, se observe siempre la mayor exactitud, a cuyo efecto se contrastarán o se proveerán por la Municipalidad o su representante de los patrones correspondientes.
 - 4^a Aplicar las multas de que trata este Reglamento, embargando inmediatamente una parte de los bienes para mientras las entera en Tesorería.
 - 5^a Evitar toda clase de desavenencias dentro del local del establecimiento, pudiendo imponer multa desde veinte hasta ochenta centavos, según la gravedad de la falta, a beneficio del fondo Municipal, sin perjuicio de la acción que compete al ofendido.
 - 6^a Prohibir que entren al establecimiento personas ebrias.
 - 7^a Aprender a los individuos que cometen delitos en el Mesón, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; más en caso de que no pudiesen ser capturados dará aviso a la misma sin pérdida de tiempo.
 - 8^a Cuidar de la conservación y seguridad de los enseres y útiles del establecimiento, lo mismo que de los artículos y demás muebles pertenecientes a las personas que en él se hallen, quedando sujetos en los respectivos casos a lo dispuesto en los artículos 2,241 y siguientes hasta el 2,248, del Código Civil.
 - 9^a Hacer encender las lámparas que se establezcan por cuenta de la Municipalidad o del arrendatario cuando este ramo se dé en arriendo, tan luego empiece a anochecer, no debiendo apagarlas antes de las 9 de la noche. Dejará siempre encendida hasta el amanecer una en cada uno de los departamentos en que esté dividido el establecimiento.
 - 10 Hacer barrer diariamente los patios, caballerizas, corredores y demás partes del edificio, quedando incurso el mesonero o arrendatario. en una multa de cin-

co a diez pesos, que le aplicará el Alcalde, previo aviso del comisionado Municipal.

- 11 Colectar y percibir las boletas que según el Plan de Arbitrios y este Reglamento establece, para confrontarlas con las del Tesorero cada último de mes con cuyo fin deberá levantar un estado de las multas en que haga constar el nombre y apellido de las personas multadas y las causas que la motivaron.
- 12 Cuando lleguen al Mesón artículos que escaseen mucho en la población, el mesonero lo avisará inmediatamente al Alcalde para que éste si lo tuviere por conveniente, disponga que dichos artículos se vendan por menor durante tres días, trascurridos los cuales podrán venderse por mayor. Por su negligencia en dar aviso incurrirá en cinco pesos de multa.
- 13 Cuando alguna persona se rehuse a satisfacer las multas impuestas y derechos establecidos por este reglamento, el mesonero embargará de los efectos o intereses del renuente, cantidad suficiente para cubrir el pago, siendo obligado a ponerlos inmediatamente a disposición de cualquiera de los Alcaldes, a horas de oficina para que determine gubernativamente lo conveniente.
- 14 El mesonero cuidará de que en el establecimiento no se vendan artículos alimenticios que estén alterados o sean de mala condición, dando parte inmediatamente a los Alcaldes o Director de Policía para su examen o calificación. La falta de cumplimiento le será corregida en cada caso con cinco pesos de multa.
- 15 En el desempeño de sus funciones se comportará el mesonero con la decencia y moralidad debidas, absteniéndose de todo acto contrario a la moral y buenas costumbres. No le es lícito al mesonero o arrendatario traficar en el establecimiento ni fuera de él, por sí ni por interpósita persona, con artículos especificados en la tarifa; pero sí podrá comprar los artículos que necesite para el consumo de su casa o familia. La infracción le será corregida por primera

vez con diez pesos de multa, y en caso de reincidencia incurrirá en una multa de veinticinco pesos, destitución de su empleo o rescisión del contrato de arriendo, si es que lo hubiese.

Art. 7º.—El sueldo que devenga el mesonero será convenido entre la Municipalidad o su recomendado y el empleado, sin perjuicio de la cuota mensual que la Corporación le asigne, para el pago de los gastos que ocasiona la limpieza, esto es cuando no esté dado en arriendo.

CAPITULO III

Del policial del mesón

Art. 8º.—Para la mayor seguridad y orden en el servicio del Mesón, habrá un Agente de Policía nombrado por la Municipalidad con la dotación que ella o el arrendatario le señale, el cual tendrá las siguientes obligaciones :

- 1ª Vigilar diariamente las entradas de la ciudad, a fin de que las especies o frutos a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento lleguen a expendirse al Mesón y no fuera del establecimiento.
- 2ª Si tuviere noticia de que se se ha contravenido en lo dispuesto en el anterior inciso, impondrá a los contratantes un peso de multa por cada carga, obligando a los dueños a trasladarse con sus bestias, carretas y cargas al Mesón a fin de que satisfagan los derechos del establecimiento.

En igual multa incurrirán las personas que permitan a los forasteros depositar en su casa artículos de aquellos que por su naturaleza deben expendirse en el Mesón con arreglo a este reglamento: exceptúase el caso en que tales artículos fuesen de tránsito.

- 3ª Fuera de las horas en que debe estar ausente para dar el debido lleno a lo dispuesto en los dos incisos anteriores, es obligado a permanecer en el edificio del Mesón para prestar ayuda al mesonero en el desempeño de sus funciones o hacer sus veces como au-

toridad cuando el mesonero no esté en el establecimiento por motivos justificables.

- 4ª La policía prestará al Juez y Policial del Mesón el auxilio de la fuerza, siempre que ellos lo reclamen para hacer efectivas sus providencias.
- 5ª Es aplicable al policial del Mesón lo dispuesto en el artículo 6º, incisos 5, 6, 7, 8 y 15 de este Reglamento; y las multas en que por la contravención incurra se harán efectivas por cualesquiera de los Alcaldes, ingresando al fondo Municipal.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 9º—Sólo se podrá celebrar contratos durante las horas que permanezca abierto el establecimiento.

Los contraventores incurrirán en la multa de que trata la fracción 2ª, inciso 2º del artículo 6º; y el mesonero o policial que intervenga en la celebración de tales contratos incurrirá en la multa de cinco a diez pesos por cada falta.

Art. 10—Para el expendio de los artículos usará precisamente de las pesas y medidas autorizadas por la Municipalidad. La contravención será castigada en cada caso con cinco pesos de multa.

Art. 11—Es obligación del mesonero o arrendatario y del policial, hacer guardar el mayor orden en la celebración de los contratos a efecto de que los compradores hagan sus propuestas al vendedor, y que éstos cedan sus artículos con entera libertad a quienes les convenga.

Art. 12—La Municipalidad nombrará un individuo de su seno que se mudará por turno, para que haga una o dos visitas por semana al establecimiento, fin de informarse de las necesidades que ocurran, apuntar las mejoras que a su juicio deban hacerse e informarse de si los empleados cumplen religiosamente con su deber. Con el resultado de sus visitas, dará cuenta a la Municipalidad en su inmediata sesión.

Art. 13—El mesonero prohibirá en el establecimiento aun los juegos permitidos, y en caso de infracción se hará responsable a la pena que la ley señala a los dueños de casa que permiten juegos prohibidos en la suya.

Art. 14—La persona que fuere multada por infracción de este Reglamento y se creyere agraviada podrá ocurrir dentro del término de setenta y dos horas de notificada, previo depósito de la multa en la Tesorería Municipal, a cualquiera de los Alcaldes, quienes con vista de las justificaciones que se les rindan, resolverán gubernativamente lo que fuere de justicia sin ulterior recurso.

Art. 15—Además de las obligaciones que impone este Reglamento al mesonero tendrá la de llevar un libro rubricado por el Prefecto del departamento en que anotará el nombre de los forasteros que se alojen en el Mesón y la fecha de su entrada y salida, el número de cargas que entran diariamente, especificando la clase de artículos que en ella se contengan, los impuestos colectados y multas que se hayan aplicado y hecho efectivas todo con la debida separación y en orden de fechas.

Con presencia de estos datos, formará un estado cada último de mes con el cual dará cuenta al Secretario Municipal, quien a fin de año formará uno general para ser publicado en el periódico oficial.

Art. 16—Elévase el anterior Reglamento al Supremo Gobierno mediante el señor Prefecto del departamento para su aprobación.

Comuníquese—Managua, 5 de enero de 1892—Saca—El Ministro de la Gobernación—Marengo.
